

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Fiscalía:	69 ESPECIALIZADA DECVDH DE BOGOTÁ
Radicación:	110013107010201700080
Procesado:	JHON ALBERTO MEDINA MORENO alias “Medina”
Delitos:	HOMICIDIO AGRAVADO
Victima:	JORGE WILSON OSPINA ESPINOSA (SINTRAOFAN)
Asunto:	SENTENCIA ORDINARIA
Decisión:	CONDENA

ASUNTO A DECIDIR

Culminada en legal forma la diligencia de audiencia pública, y no observándose nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se procede a dictar el fallo que sea del caso y que en derecho corresponda, en contra de **JHON ALBERTO MEDINA MORENO** por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numerales 7° y 10° del C.P.), agotada en el señor **JORGE WILSON OSPINA ESPINOSA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Da cuenta el pliego de cargos que el cadáver del ciudadano **JORGE WILSON OSPINA ESPINOSA** fue hallado con heridas causadas por arma de fuego a eso de las 10 de la noche del 2 de noviembre de 2006, dentro de las instalaciones del Centro Cultural del Municipio de Andes – Antioquia, donde se desempeñaba como celador por ser empleado activo del referido municipio.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JHON ALBERTO MEDINA MORENO alias “**Medina**”, identificado con la cédula de ciudadanía n° 98.642.203 expedida en Andes -- Antioquia, nacido el 23 de agosto de 1975 en Zaragoza – Antioquia, edad 47 años, hijo de MARÍA OLGA y

JOSÉ, ocupación agricultor, estado civil unión libre¹.

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL² que el señor **MEDINA MORENO** le aparecen registradas las siguientes sentencias condenatorias vigentes:

- El Juzgado 1 Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, el 20 de enero de 1995 lo condenó a 113 meses de prisión, por los delitos de hurto calificado y agravado, y porte ilegal de armas y secuestro simple. Decisión confirmada en segunda instancia.

Adicional a ello, se informó que tiene vigentes 7 órdenes de captura, 1 medida de aseguramiento con ocasión de esta actuación y le aparece 1 anotación vigente de la Fiscalía Seccional Unidad Antiextorsión y Secuestro de Bello - Antioquia por los delitos de hurto, porte ilegal de armas y secuestro simple dentro del proceso con radicado n° 102.

DE LA COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

A fin de evitar la impunidad en estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el acuerdo 4082 de 2007, que tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio

¹ Datos tomados del informe de Policía de Judicial n° 297 / U.I.P.J. ANDES. Folio 63 y ss c.o. n° 1 Fiscalía

² Oficio n° S-20190429967 / ARAIC - GRUCI 1.9, Folio 49 y ss c. o. n° 6 de la Fiscalía.

de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prórroga mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18- 11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 , el n° PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020 que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2021, siendo el último acuerdo de prórroga el PCSJA21-11795 de 2 de junio de 2021 que extendió la medida hasta el 30 de junio de 2022 con

el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, el cual fue modificado por el acto administrativo de igual naturaleza n° PCSJA22-11959 del 21 de junio del presente año que mantuvo en este estrado judicial la competencia para proferir fallo dentro de las actuaciones que contra sindicalistas le habían sido radicados con anterioridad.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **JORGE WILSON OSPINA ESPINOSA**, fue socio activo de la agremiación o sindicato **SINTRAOFAN** desde el 22 de mayo de 1995 hasta el día en que ocurrió su deceso, conforme a la comunicación ofrecida el 2 de marzo de 2007 por el señor GUSTAVO ADOLFO BEDOYA MONSALVE, entonces presidente de la misma³.

DE LA VÍCTIMA

Se trató del ciudadano **JOSÉ WILSON OSPINO ESPINOSA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía n° 15.528.247 expedida en Andes - Antioquia, nacido en ese mismo municipio el 25 de agosto de 1966, de 40 años de edad para ese momento -año 2006-, hijo de ABIGAIL ESPINOSA y MARCOS OSPINA (q.e.p.d.), de estado civil casado, padre de dos hijos, de ocupación empleado del Municipio de Andes – Antioquia donde se desempeñaba como vigilante, afiliado al sindicato "**SINTRAOFAN**"⁴.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía 61 Delegada ante el Juez del Circuito de la Unidad Seccional de Andes – Antioquia, el 7 de noviembre de 2006⁵, dio inicio a la investigación previa con el fin de verificar la real ocurrencia del hecho, su tipicidad, móviles, y la individualización e identificación de autores.

El 11 de octubre de 2007⁶, la Fiscalía 109 Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Andes, recibió la investigación por reasignación del Fiscal

³ Fl. 60 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁴ Datos tomados del acta de levantamiento a cadáver. Folio 1 c. o. n° 1 Fiscalía

⁵ Folio 36 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁶ Folio 100 ibidem.

Seccional 61, y por ello avocó el conocimiento.

El 24 de octubre de 2008⁷ ese mismo despacho fiscal, ordenó la apertura de la instrucción en contra de **Sigifredo de Jesús Bustamante Henao** como autor del punible de **Homicidio** y dispuso practica de pruebas. El 30 de marzo de 2009⁸, el delegado Fiscal 109 Seccional de Andes – Antioquia en cumplimiento a lo solicitado en oficio n°0056 suscrito por la Fiscal 85 Especializada Proyecto OIT de Medellín, remitió las diligencias a ese despacho fiscal. El 2 de julio de 2009⁹ la referida Fiscal 85 Especializada avocó el conocimiento.

El 17 de octubre de 2013¹⁰, la Fiscalía 120 delegada ante los Jueces Especializados de Medellín, extinguió la acción penal en favor de **Sigifredo de Jesús Bustamante Henao**, por muerte, y como consecuencia de ello, declaró precluida la investigación en su contra.

El 18 de octubre siguiente¹¹, el mismo despacho fiscal vinculó a la investigación a **JHON ALBERTO MEDINA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 98.648.204 mediante declaratoria de persona ausente y le designó un defensor de oficio. Decisión que quedó ejecutoriada el 28 de octubre de 2013¹².

El 6 de agosto de 2014¹³, la Fiscal 129 Delegada ante los Jueces Especializados de Medellín, resolvió la situación jurídica de **JHON ALBERTO MEDINA MORENO** y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva como **autor** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numerales 7° y 10° del C.P.) del que fuera víctima **JORGE WILSON OSPINA ESPINOSA**, reiteró e insistió en su captura¹⁴. Decisión que quedó ejecutoriada el 1 de septiembre de 2014¹⁵.

El 10 de febrero de 2017¹⁶, la Fiscalía 85 Especializada de Derechos Humanos

⁷ Folio 105 ibidem.

⁸ Folio 107 ibidem.

⁹ Folio 108 c. o. n° 1 Fiscalía.

¹⁰ Folios 85 a 87 c.o. n° 3 Fiscalía.

¹¹ Folios 88 a 91 ibidem.

¹² Constancia vista a folio 97 ibidem.

¹³ Folios 35 y ss c. o. n° 4 Fiscalía

¹⁴ Vista a folios 55 y 56 ibidem.

¹⁵ Folio 60 ibidem.

¹⁶ Folio 32 c. o. n° 5 Fiscalía.

y DIH de Medellín, decretó el cierre parcial de la investigación seguida en contra de **JHON ALBERTO MEDINA MORENO**. Decisión que cobró ejecutoria el 4 de abril de 2017¹⁷.

El 8 de mayo de 2017¹⁸, ese mismo despacho fiscal profirió resolución de acusación en contra de **JHON ALBERTO MEDINA MORENO**, declarado persona ausente, como **coautor** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numeral 7° del C.P.) siendo víctima **JOSÉ WILSON OSPINA ESPINOSA**. Providencia contra la cual el delegado del Ministerio Público interpuso recurso de reposición¹⁹ al encontrarse en desacuerdo con el grado de participación y por no haberse calificado la conducta con el agravante del numeral 10 del artículo 104 del C.P., recurso resuelto el 13 de julio de ese mismo año²⁰ por el delegado fiscal quien resolvió reponer en lo que al grado de participación del acusado se refiere y dijo, se tendrá como **autor**, e igualmente restauró la decisión frente a que en efecto la muerte de **JORGE WILSON OSPINA ESPINOSA** se debió a su actividad sindical -numeral 10° artículo 104 del C.P.-.

Con oficio n° 8067 del 22 de mayo de 2017²¹, el Fiscal 85 Especializado DFNEDH-DIHC, envió la actuación a la entonces secretaria de los Juzgados penales del Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial, siendo remitida a este despacho el 08 de septiembre siguiente²² y en la misma data²³ se avocó el conocimiento y se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000²⁴ y fijó como fecha para la realización de audiencia preparatoria el 11 de los mismos mes y año.

Mediante auto del 3 octubre de igual año²⁵ se fijó fecha para adelantar audiencia preparatoria, diligencia que se practicó el 22 de noviembre posterior²⁶, en cuyo desarrolló se decretó una nulidad por vulneración al debido proceso y se retrotrajo la actuación a partir, inclusive, de las

¹⁷ Folio 35 ibidem.

¹⁸ Folios 41 a 56 ibidem. Decisión que cobró ejecutoria el 27 de julio de 2017, ver constancia a folio 71 ibidem.

¹⁹ Folio 59 c. o. n° 5 Fiscalía.

²⁰ Folios 66 y 67 ibidem.

²¹ Folio 73 ibidem.

²² Folio 75 ibidem.

²³ Folio 76 ibidem.

²⁴ Traslado que venció el 29 de septiembre de 2017, según constancia obrante a folio 87 ibidem.

²⁵ Folio 88 ibidem.

²⁶ Folio 94 ibidem.

notificaciones de la resolución por medio de la cual se decretó el cierre de la investigación.

Devuelta la actuación a la Fiscalía 85 Especializada UNDH de Medellín, el 6 de diciembre de 2017²⁷ se notificó del cierre parcial de la investigación al abogado defensor, el 7 siguiente se fijó el Estado n° 078 para surtir la notificación con el procesado **MEDINA MORENO**²⁸, y luego de dejar a disposición de los sujetos procesales el expediente por el termino de 8 días para la presentación de alegatos precalificatorios, el 22 de febrero de 2018²⁹, la Fiscalía 110 Delegada ante los Jueces Especializados de Medellín, profirió resolución de acusación en contra de **JHON ALBERTO MEDINA MORENO**, como **coautor** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numeral 7° del C.P.) siendo víctima **JOSÉ WILSON OSPINA ESPINOSA**.

Con oficio n° 1148 DECVDH del 5 de abril de 2018³⁰, se envió la actuación a la Directora de Fiscalías Especializadas contra Violaciones a los Derechos Humanos – Nivel Central Bogotá, por traslado del Fiscal 110.

Con Resolución n° 0133 del 6 de abril de 2018³¹, la Directora Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos, resolvió destacar a la Fiscalía 54 Especializada adscrita a esa Unidad para el conocimiento de la investigación.

El 2 de mayo de 2018³², la Fiscalía 54 Especializada DECVDH de Bogotá, de manera oficiosa decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la resolución de cierre de investigación a efectos de subsanar yerros cometidos, luego de lo cual procedió a efectuar la correspondiente notificación por estado de la resolución del 10 de febrero de 2017 que dispuso ordenar el cierre de la investigación en debida y legal forma, para luego dejar constancia de la ejecutoria³³.

El 14 de enero de 2019³⁴, ese mismo despacho fiscal, profirió resolución de acusación en contra de **JHON ALBERTO MEDINA MORENO**, como presunto

²⁷ Folio 110 ibídem.

²⁸ Folio 111 ibídem.

²⁹ Folios 114 a 125 ibídem.

³⁰ Folio 127 c.o. n° 5 Fiscalía.

³¹ Folio 128 ibídem.

³² Folios 133 a 135 ibídem.

³³ Folio 158 ibídem.

³⁴ Folios 160 a 172 ibídem.

responsable en calidad de **autor** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numerales 7° y 10° del C.P.) siendo víctima **JOSÉ WILSON OSPINA ESPINOSA**, mantuvo vigente la medida de aseguramiento de detención preventiva proferida en su contra y la orden de captura la que dispuso reiterar ante los organismos de seguridad del Estado. Decisión que cobró ejecutoria formal y material el 5 de marzo de 2019³⁵.

Con oficio del 8 de marzo de 2019³⁶, la Fiscalía 54 Especializado DECVDH, envió la actuación al Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial, donde fue recibida el 11 de marzo siguiente y remitida a este despacho³⁷, el 12 de los mismos mes y año³⁸ se avocó el conocimiento y se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000³⁹ y fijó como fecha para la realización de audiencia preparatoria el 13 de marzo posterior.

Mediante auto del 4 abril de igual año⁴⁰ se fijó fecha para adelantar audiencia preparatoria, diligencia que se practicó el 3 de julio de 2019⁴¹, en cuyo desarrolló se decretó prueba testimonial y documental de las peticionadas por la fiscalía y las decretadas de oficio por el juzgado y se fijó como fecha para iniciar la audiencia de juzgamiento el 12 de septiembre siguiente, fecha que debió ser reprogramada en 5 oportunidades⁴².

La vista pública finalmente, se instaló el 28 de septiembre de 2020⁴³ y se desarrolló en otra sesión más⁴⁴ al interior de la cual los sujetos procesales presentaron las alegaciones finales e ingresó el expediente para la emisión del fallo ordinario motivo de nuestro estudio.

LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos⁴⁵, la Fiscalía 54 Especializada DECVDH de esta

³⁵ Folio 194 ibídem.

³⁶ Folio 1 c. o. n° 6 Fiscalía

³⁷ Folios 2 y 3 ibídem.

³⁸ Folio 4 ibídem.

³⁹ Traslado que venció el 3 de abril de 2019. Folio 11 ibídem.

⁴⁰ Folio 12 ibídem.

⁴¹ Acta de la diligencia vista a folios 31 y 32 ibídem.

⁴² Ver autos de aplazamientos a folios 76, 99, 110, 117, 127 ibídem.

⁴³ Acta de la diligencia vista a folios 139 y 140 ibídem.

⁴⁴ El 28 de enero de 2021. Ver acta a folios 154 y ss ibídem.

⁴⁵ Folio 226 c.o. n° 22 Fiscalía

ciudad capital, a través de la resolución calendada catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) profiere acusación en contra de **JHON ALBERTO MEDINA MORENO**⁴⁶, como presunto **autor** de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

LA AUDIENCIA PÚBLICA

En la vista pública celebrada de manera virtual a través de la plataforma Teams el 28 de enero de 2021, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

ALEGATOS DE LAS PARTES

FISCALÍA

La Delegada fiscal inicio refiriéndose a la situación fáctica que originó la presente investigación para luego aludir a la existencia de la conducta punible y relacionar los medios de prueba con se prueba dicha materialidad, en torno a la configuración de las causales de agravación adujo, la contemplada en el numeral 7° del artículo 104, debía tenerse en cuenta que la víctima fue agredido cando se encontraba en condiciones de indefensión, en tanto no esperaba la agresión de la que fue objeto y por ello no tuvo tiempo de defenderse de la misma.

En punto a la causal contenida en el numeral 10°, esto es, la referida a que la víctima tenía la calidad de sindicalista, indicó, en el expediente se encontraba demostrado que para el momento de su muerte estaba afiliado al sindicato **"SINTRAOFAN"** y en virtud de la pertenencia a dicha organización sindical se ocasiono su homicidio, como así se demostró en la investigación.

En lo que atañe al móvil del reato, afirmó, se estableció que, hacia parte de la referida agremiación sindical, de la cual para ese momento era presidente

⁴⁶ El 10 de febrero de 2017, ejecutoriado el 3 de septiembre de 2018. Folio 158 c.o. n° 5 Fiscalía.

Sigifredo Bustamante Henao, quien recibió del municipio Andes – Antioquia, la suma de doce millones de pesos, lo cual fue corroborado por los investigadores de policía judicial, dineros que se perdieron, y ante las varias reclamaciones de la víctima exigiéndole explicaciones sobre el asunto, profirió amenazas en su contra, las cuales quedaron registradas en un acta de asamblea del sindicato, siendo este el móvil de su deceso.

Frente a la responsabilidad en el hecho, sostuvo, se contó con la declaración de Fabio Nelson Betancurt (q.e.p.d.), quien el 15 de noviembre de 2007 manifestó bajo la gravedad del juramento que **MEDINA MORENO** le propuso acompañarlo a matar a **JORGE WILSON OSPINO**, pero como le interesó el asunto se negó a ir, y que después de ocurrido el homicidio, fue le mismo acusado quien le confirmó que había ido solo y le había propinado unos tiros.

Destacó igualmente las manifestaciones de este testigo fueron confirmadas por Carlos Alberto Castañeda Grajales, para la época compañero de labores del proceso en la Finca Italia, pues escuchó cuando el acusado le dijo a Fabio Nelson que había asesinado al señor de la Casa de la Cultura, pero, además, este testigo también dio cuenta que **MEDINA MORENO** había sido escolta de Sigifredo Bustamante, dichos que corroboró al ser practicado su testimonio en la audiencia de juzgamiento.

Adveró, el 20 de noviembre de 2007, declaró Jonathan Andrés Ospino Espinosa, hermano de la víctima quien sostuvo que su padre lo alertó sobre el peligro que corrían después de la muerte de su hermano el que denunció la pérdida de unos dineros del sindicato presidido por Sigifredo Bustamante al que junto con sus hermanos se les conocía como "Los Piedros" y cuyas "vueltas" se las hacía "Medina". Reseñó, este deponente fue asesinado el 9 de enero de 2008.

Existen señalamientos directos, dijo, de que **JHON ALBERTO MEDINA MORENO** fue el autor material del homicidio de **JOSÉ WILSON OSPINO ESPINOSA**, tales como los vertidos por Fabio Nelson Betancurt y Alberto Grajales las que prueban el móvil del homicidio y la responsabilidad del acusado en el mismo, y por ello, solicitó del despacho se emitiera sentencia de carácter condenatorio.

LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Tras reseñar la situación fáctica y hacer mención a lo dispuesto en los artículos 232 y 238 de la Ley 600 de 2000, indicó la materialidad del delito se encontraba plenamente acreditada, y en punto a la responsabilidad del acusado **MEDINA MORENO**, obraba dentro del plenario el testimonio rendido por Fabio Nelson Betancurt acerca de que fue a él a quien el encausado le propuso acompañarlo a matar al occiso pero se negó, no obstante, al día siguiente se enteró por parte del mismo **JHON ALBERTO** que efectivamente había ido a cometer el crimen.

Igualmente, relacionó los dichos de Carlos Alberto Castañeda Grajales acerca de haber escuchado cuando **MEDINA MORENO** le contó a Betancurt haber sido la persona que le cegó la vida al señor de la Casa de la Cultura y también escuchó cuando le propuso que matara al papá de la víctima, pues este sabía que él había sido el autor del homicidio de su hijo. Crimen que en efecto cometió Betancurt. Manifestaciones que reiteró en la audiencia de juzgamiento, momento en el cual contó que el determinador del homicidio había sido Sigifredo Bustamante, para esa época presidente del sindicato y al que **JHON ALBERTO** le colaboraba administrándole una cantina, y que Sigifredo hacía parte de un grupo ilegal que se hacía llamar "Los Piedros", para el cual trabajaba **MEDINA MORENO**.

De igual manera, resaltó lo declarado por Jonathan Andrés Ospino Espinosa, hermano del interfecto, a quien su padre previno del peligro que corrían pues su hermano había descubierto el hurto de unos dineros en el sindicato y fue lo que motivó que Sigifredo públicamente lanzara amenazas en su contra, lo que quedó consignado en un acta de asamblea de la organización sindical, que fue allegada como prueba documental al expediente, y fue corroborado por Carlos Mario Acosta Mejía, Hugo Humberto Vásquez Velásquez, sindicalistas asistentes a dicha reunión.

Expuso, de las declaraciones de estos agremiados sindicales, también se conoció que fue la víctima la que pidió se convocara a una nueva asamblea con la asistencia de Hernando Echeverri, Presidente de la Junta Directiva Central de ese sindicato, pues en el sindicato las cuentas no estaban claras, a la que Sigifredo no asistió, por eso fue requerido para que en la próxima

reunión fijada para el 24 de noviembre de 2006, Sigifredo debía justificar su inasistencia, y antes de que eso sucediera, el 6 de noviembre fue ultimado **JORGE WILSON OSPINO ESPINOSA**.

Asimismo, recreó los dichos de Oscar Duvian Usme en torno a que Fabio Nelson Betancurt y **JHON ALBERTO MEDINA MORENO** eran los que estaban involucrados en el homicidio de **OSPINO ESPINOSA** y la pertenencia del acusado a la banda de "Los Piedros" quienes usaban un revólver de propiedad de Sigifredo Bustamante, quien era el jefe del grupo ilegal.

Versiones corroboradas por Jhon Jairo Rivas Ospina, escolta de Sigifredo quien dio cuenta de la amistad del encausado con Sigifredo y del hecho de que **JHON ALBERTO** administraba una cantina de propiedad de Bustamante, conocida como "Bar Casablanca".

Adujo, los motivos de la muerte de **OSPINO ESPINOSA** también habían quedado claros, pues quedaron documentados en las actas de asamblea del sindicato convocada para rendición de cuentas y solicitada por la víctima al presidente del sindicato Sigifredo Bustamante, quien se molestó por eso y profirió amenazas públicas en su contra.

Afirmó, valorado en conjunto el material probatorio que sirvió de base para convocar a juicio a **MEDINA MORENO**, este no sufrió variación en sede de juzgamiento en punto al grado de participación el cual, en su sentir, era incontrovertible que lo fue a título de coautor, quien desplegó su conducta con dolo pues sabía que su comportamiento era ilícito y de manera libre y voluntaria quiso su realización; añadió en sede de la antijuridicidad, no obraba dentro de la actuación ninguna causal de justificación a su favor, al contrario, se denotaba el peligro efectivo en la libertad individual en su actuar delictivo.

Con base en dichos argumentos, consideró reunidos los requisitos sustanciales para proferir en contra del acusado sentencia condenatoria.

LA DEFENSA

Tanto la fiscalía como el ministerio Publico han reiterado en esta audiencia que el autor del homicidio lo es mi defendido **JHON ALBERTO MEDINO**, al respecto solicito se sirva absolverlo por insuficiencia de prueba y participación en estos hechos. Se vio que, luego de reiterar el móvil del homicidio, se fundó la petición de condena en el testimonio de Fabio Nelson Betancurt y Carlos Alberto Grajales, pero, se preguntó, tanto la Fiscalía como el Ministerio Público establecieron en que termino la muerte del padre de **JORGE OSPINO**, y por tanto, se imaginaba, dijo, existía una investigación diferente y se conoció quienes fueron los vinculados en ese proceso, lo que no se sabía a ciencia cierta si ya hubo sentencia contra el autor del padre del occiso, lo que era importante para establecer el autor del mismo, y si fue vinculado Sigifredo Bustamante. Situaciones que denotan falta de prueba en ese sentido, pues la fiscalía lo tenía como protagonista de la muerte aquí investigada, pues al fin y al cabo era el que tenía interés en callar a **WILSON** y a Jorge por el hurto de los dineros del sindicato.

Solo se trajeron dos testigos, Fabio Nelson Betancurt y Carlos Alberto Grajales, y en su criterio no eran las pruebas suficientes y determinantes para condenar y ello generaba la existencia de dudas. Además, había que recordarse que entre el procesado y sus dos compañeros estos dos testigos, existía cierta enemistad y rencor, tanto así que en el primer homicidio Betancurt dijo que observó en **MEDINA MORENO** cierto resentimiento por no haberlo acompañado al escenario de los acontecimientos.

Había una serie de vacíos que lo llevaban a considerar que no existía plena prueba de participación de su defendido, y por eso debía ser absuelto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En adelante entonces, el juzgado se dispone a hacer el análisis correspondiente en punto a lo dispuesto en nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el inciso 2° del artículo 232, el cual marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9° de dicha codificación sustancial penal, donde se

estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁴⁷, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, requisitos y condiciones normativas, bajo los cuales se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

1. DEL HOMICIDIO AGRAVADO.

Tal injusto, se encuentra previsto en el Libro II, Título I de los delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo II del homicidio, artículos 103 **HOMICIDIO** y 104 **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN** numerales 7° colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación y 10°, si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, **dirigente sindical**, político o religioso o, **en razón de ello**.

Describe el artículo 103 del Código Penal, la siguiente descripción típica: "*El que matare a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.*"

Por su parte, el subsiguiente precepto 104 de la norma sustancial penal alude a las circunstancias de agravación, y textualmente reza:

"La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o **aprovechándose de esta situación.**

⁴⁷ Apreciación de las pruebas

(...)

10. si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

(...)” (Énfasis suplido).

Ha de recordarse entonces que, la vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable”, sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, de otra parte el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, cuando concurren todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Entendida así la tipicidad, la conducta presuntamente desarrollada por el señor **JHON ALBERTO MEDINA MORENO** se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, artículos 103 y 104 numeral 7° (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o **aprovechándose de esta situación** de la Ley 599 de 2000, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte de esta

víctima, ilegítimamente y con violencia, utilizando para su cometido arma de fuego; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *animus necandi*.

1.1. DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE HOMICIDIO AGRAVADO

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con los siguientes elementos de prueba que así lo acreditan:

Formato de Acta de levantamiento de cadáver n° 049-2006 de fecha 3 de noviembre de 2006⁴⁸ practicada al interior de la Casa de la Cultura del Municipio de Andes – Antioquia al cuerpo sin vida de **JORGE WILSON OSPINA ESPINOSA** y en la que figura como descripción de las heridas: “(...) Orificio ubicado en la región temporal izquierda, orificio ubicado en la región frontal izquierdo, orificio ubicado en la región temporal derecho, orificio ubicado en la región occipital derecho (...)”. Igualmente se consignó como causa aparente de la muerte: “*homicidio con arma de fuego*”.

Inspección técnica a cadáver – FPJ-10 del 2 de noviembre de 2006⁴⁹ en la que se registró como nombre del occiso Jorge Wilson Ospina espinosa y como signos de violencia hallados en su cadáver: “(...) *Orificio región temporal izquierdo, Orificio frontal izquierdo, Orificio temporal derecho, orificio en occipital derecho (...)*”. Se determinó la muerte como homicidio con arma de fuego.

Informe Técnico de Necropsia Médico Legal n° 2006P-03010200047⁵⁰ realizado al cadáver de **JORGE WILSON OSPINA ESPINOSA** en el que se describió en el acápite de lesiones: Presenta (2) impactos de proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad localizados así:

“(...) **1.1. ORIFICIO DE ENTRADA** en región temporoparietal izquierda supraauricular de 0.5 cms con bandeleta contusiva a 11 cms de línea media posterior y 7.5 cms del vértex.

1.2. ORIFICIO DE SALIDA de 1.5 cms con bordes irregulares en región frontoparietal derecha a 9 cms de línea media anterior y 4 cms del vértex.

⁴⁸ Folios 1 a 6 c.o.n° 1 Fiscalía.

⁴⁹ Folios 8 a 14 ibidem.

⁵⁰ Folios 39 a 43 ibidem.

1.3. TRAYECTORIA de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha.

1.4. Herida Trasfixiante de encéfalo que compromete ambos lóbulos cerebrales.

2.1. ORIFICIO DE ENTRADA en región frontoparietal izquierdo de 0.5 cms con hematoma perilesional de 7 x 4 cs. Orificio a 5.5. cms de línea media anterior y a 6 cms del vértex.

2.2. ORIFICIO SALIDA de 1.5 cms área occipital derecha, bordes irregulares de 1.5 cms a 4 cms de línea media posterior y 5.5. cms del vértex.

2.3. TRAYECTORIA de adelante a atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha.

2.4. Herida Trasfixiante de encéfalo que compromete ambos lóbulos cerebrales(...).

Y finalmente, se concluyó:

“(...) La muerte de quien en vía (sic) respondía al nombre de **JHON WEILSON OSPINA ESPIBNOA**, fue consecuencia natural y directa de SHOCK NEUROGÉNICO secundario a laceración encefálica, debido a heridas de proyectil de arma de fuego de caraga (sic) única y baja velociada (sic) (...)”.

Igualmente, reposa dentro del paginario el Registro Civil de Defunción con indicativo serial n° 03750275⁵¹ del occiso **JORGE WILSON OSPINA ESPINOSA**, donde se inscribió que su deceso ocurrió el 2 de noviembre de 2006.

Informe fotográfico n° 003-2007⁵² que consta de 11 fotografías donde se observa, entre otras cosas: el lugar de ocurrencia de los hechos 8(n°001 002); el cuerpo sin vida de la persona que respondía al nombre de **JORGE WILSON OSPINA ESPINOSA**, de cubito abdominal (n° 002 03); herida en forma de orificio ubicado en la región temporal derecha (n° 010 007); herida en forma de orificio ubicado en la región temporo – occipital derecho (n° 011 008); herida en forma de orificio ubicado en la región temporo – occipital izquierdo (n° 013 009); herida en forma de orificio ubicado en la región frontal izquierda (n° 14 010).

Aparece relacionado el testimonio de **Sandra Mercedes Marín Morales**, esposa del interfecto, vertido el 1 de marzo de 2007⁵³, quien frente al hecho criminoso relató: *“(...) A ni no me tocó presenciar la muerte de mi esposo, yo estaba trabajando, la hija de nosotros que se llama Lorena Ospina fue por las llaves a donde su papá que estaba trabajando como celador en la Casa de la Cultura, lo encontró muerto y entonces me avisó que habían matado a **WILSON** (...)”*.

⁵¹ Folio 45 c. o. n° 1 Fiscalía.

⁵² Folios 47 a 55 ibidem.

⁵³ Folio 58 ibidem.

El 24 de marzo de 2006⁵⁴, se pronunció **Carlos Alerto Cardona Grajales** quien sobre la muerte de **OSPINA ESPINOSA** narró: *"(...) Yo me encontraba almorzando en la finca Portugal que está ubicada en la vereda El Danubio del municipio de jardín, y en ese momento se encontraban reunidos los señores Fabio Nelson Betancur y **JHON ALBERTO MEDINA** los cuales se disponían a hablar de la muerte del señor de la Casa de la Cultura. **JHON ALBERTO** le dijo a Fabio Nelson que él lo había matado al señor de la Casa de la Cultura y que el papá del muerto se había dado cuenta de que **"Medina"** lo había matado, que él necesitaba que matara a ese señor y que en recompensa le daría un revólver, entonces Fabio Nelson le contestó que él le hacía ese cruce a los quince días y para esa fecha precisamente el señor aparece muerto (...)"*.

Testimonio vertido por **Jonathan Andrés Ospina Espinosa**, el 27 de marzo de 2007⁵⁵ quien sobre los hechos en que resultó muerto su hermano **JOSÉ WILSON** refirió: *"(...) Después de que mataron a **WILSON**, papa se hechó a la pena, porque se mantenía tomando y me repetía en varias oportunidades que las cosas no se podían quedar así, que si me pasaba algo que **"Medina"** era el responsable de lo que pasara, porque él había sido el que le había hecho el trabajo a **WILSON** (...)"*.

En ese mismo año 2007⁵⁶, el señor **Fabio Nelson Betancur**, hizo el siguiente relato de lo sucedido el 2 de noviembre de 2006: *"(...) Una semana antes del homicidio de **JORGE WILSON OSPINA** nos encontrábamos en la Finca Mejías que se llama la Italia en el lugar de trabajo y un compañero de nombre **JHON ALBERTO MEDINA**, me propuso que lo acompañara a matar al señor **JORGE** que era del sindicato, que era el celador de la Casa de la Cultura en la parte de atrás, yo le dije que no porque no me interesaba. Como a los dos días después de que mataran al sindicalista, **JHON ALBERTO MEDINA**, me dijo que él lo había matado y me recalcó de nuevo que por qué no lo había querido acompañar a hacer la vuelta (...)"*.

El 6 de julio de 2009⁵⁷, el PT de la SIJIN **Luis Fernando Ospina Álvarez**⁵⁸, sobre los hechos de 2 de noviembre de 2006 relató: *"(...) Yo recuerdo que ese*

⁵⁴ Folios 84 y 85 ibidem.

⁵⁵ Folios 86 y 87 c.o. n° 1 Fiscalía

⁵⁶ No se conoce el mes pues en la declaración no se reseñó sino el día y el año. Folios 88 y 89 ibidem.

⁵⁷ Foliosa 2 a 7 c. o. n° 2 Fiscalía.

⁵⁸ Funcionario de policía judicial de la Unidad Investigativa de Policía Judicial de ANDES – Antioquia que rindió el informe de policía judicial n° 294 UIPJ Andes del 4 de junio de 2007.

*caso estaba relacionado con una serie de homicidios que se venían presentando para esa época en el municipio de Andes y en particular ese, porque la persona que ingresó a la Casa de la Cultura donde fue asesinado el señor **JORGE WILSON**, parecía conocer las rutas de ingreso y de escape de ese lugar y nosotros ya teníamos indicios de quienes podían ser los autores de esos homicidios que al parecer era una banda delincuencia conformada al parecer por tres sujetos. Inicialmente, esclarecimos uno de esos homicidios y con la información que fuimos recopilando, nos condujo a la captura inicial del señor Fabio Nelson Betancur que hacía parte de ese grupo delincuencia (...).*

Declaración vertida por **Hernán de Jesús Rivas Hernández** el 26 de agosto de 2009⁵⁹ quien, sobre la muerte de **JOSÉ WILSON OSPINA**, sostuvo: *"(...) Yo me enteré ese mismo día porque me avisó otro compañero y yo llamé a la Casa de la Cultura a verificar y me contestó un señor de la fiscalía que me dijo que le estaban haciendo el levantamiento (...).*

El 27 de agosto de 2009⁶⁰ se escuchó la deponencia brindada por **Roberto Luis Arroyave Giraldo**, quien sobre el deceso de su compañero de trabajo **JORGE WILSON OSPINA ESPINOSA** indicó: *"(...) Yo estaba en mi casa cuando me llamaron y me avisaron que habían matado a **WILSON OSPINA** y yo me sorprendí porque yo pocos días antes estaba laborando como celador también en la Casa de la Cultura., ..., entonces yo me fui para la Casa de la Cultura y vi el levantamiento (...).*

En la misma fecha⁶¹, el señor **Hardy de Jesús Taborda Duque** al verter su testimonio, en punto a la muerte de **OSPINA ESPINOSA** expresó: *"(...) A mí me avisaron los compañeros de trabajo y yo me asusté mucho, yo estaba en mi casa cuando me llamaron y me avisaron que habían matado a **WILSON OSPINA** y yo me sorprendí y ya no podíamos hacer nada porque como nosotros como sindicalistas habíamos sido amenazados por las autodefensas o paramilitares y yo incluso renuncié un tiempo al sindicato (...).*

En el mismo sentido declaró **Julio César Flórez Ramírez**, ese mismo día⁶², esto dijo respecto al homicidio: *"(...) Yo estaba celando en el turno de la noche en el*

⁵⁹ Folio 34 y ss c. o. n.º 2 Fiscalía

⁶⁰ Folio 43 ibidem.

⁶¹ Folios 52 y ss ibidem.

⁶² Folio 56 y ss ibidem.

*palacio municipal y el administrador de La Minerva me dijo que habían matado a **WILSON** en la casa galería y yo como no le creía y le dije que preguntara bien mientras yo revisaba por la parre de atrás y luego volvió y me llamo y me dijo que era cierto y ya yo veía pasar compañeros para lo del levantamiento y me confirmaron la noticia (...)"*

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO** que tratan el artículo 103 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **JORGE WILSON OSPINA ESPINOSA**, por tanto, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar su deceso, ocurridos el 2 de noviembre de 2006 al interior de La casa de la Cultura del municipio de Andes – Antioquia.

DE LA CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, con respecto a las circunstancias de agravación específicas de que trata el artículo 104 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal, en este caso, resulta claro que nos encontramos frente a las siguientes:

- **Artículo 104 numeral 7° colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

Para el efecto, es oportuno precisar inicialmente que, en punto al contenido de la aludida norma, en reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶³ se dice que la misma hace referencia a las siguientes situaciones que surgen diferentes: **1.** Se puso a la víctima en situación: *a) de indefensión o, b) de inferioridad;* **2.** La víctima se encontraba en alguna de tales situaciones, la cual fue aprovechada por el agente.

Reseña la Alta Corporación en la misma decisión que, en su jurisprudencia ha diferenciado la indefensión y la inferioridad de la siguiente manera⁶⁴:

«Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la **indefensión** comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente

⁶³ CSJ SP-1575-2020, Rad. 50312 (17/06/2020). M.P. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.

⁶⁴ Cita las decisiones CSJ SP 16207-2014, Rad. 44817; CSJ AP6587-2016, Rad. 48660; CSJ AP2202-2018, Rad. 49345.

a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la **inferioridad** es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia».

A más de ello, en palabras de la Corte, para el estudio de esta causal de agravación es indispensable analizar el hecho que la muerte de una persona sea consecuencia del ataque de otra **en forma sorpresiva y desprevenida** sin darle oportunidad de repeler la agresión.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales claramente se establece en el presente asunto el estado de indefensión en que se encontraba la víctima, pues así se desprende de las diferentes pruebas documentales y testimoniales que claramente dan cuenta no solo de la gravedad de las heridas ocasionadas a nivel de cráneo y el tipo de arma utilizada, sino del hecho que, la modalidad utilizada por el agresor, quien, por un lado, conocía que al sitio se llegaba por dos entradas, la del frente y otra por la parte de atrás por una zona despoblada que permitía el fácil ingreso y retiro del inmueble sin ser visto, y por el otro, aprovechó que a esa hora de la noche, 10:00 p.m. más o menos, este se encontraba solo al interior de la Casa de la Cultura donde laboraba como celador, y allí fue abordado por su victimario quien le propinó dos disparos a nivel de la cabeza, los que de manera instantánea causaron su deceso.

Ataque que el agresor planeó para desarrollar de manera clandestina, pues no solo lo perpetró en horas de la noche cuando su víctima prestaba el servicio de celaduría, sino que penetró al lugar por la parte de atrás para evitar ser visto por los vecinos del lugar, quienes apenas si atinaron a indicar que escucharon las detonaciones pero que no identificaban claramente en donde se habían producido. Aunado a ello, precisa el despacho, del protocolo de necropsia con certeza y contundencia se establece que los impactos producidos con arma de fuego, los recibió la víctima en la cabeza.

Lo anterior encontró eco en las manifestaciones que ofrecieron al delegado fiscal deponentes como:

La señora **Sandra Mercedes Marín Morales**, esposa del interfecto, el 1 de marzo -no se anotó de que año, pero por la cronología de las diligencias entiende el despacho corresponde a 2007-, al exponer lo que conocía sobre la muerte de su esposo dijo: *"(...) la hija de nosotros que se llama Lorena Ospina fue por las llaves a donde su papá que estaba trabajando como celador en la Casa de la Cultura y **lo encontró muerto** y entonces me avisó que habían matado a **WILSON** (...)"*. De esta declaración claramente se avizora que ninguna persona del sector se percató que los disparos que escucharon habían impactado a **JORGE WILSON**, pues su hija fue a la Casa de la Cultura, ingresó a buscar a su papá en su puesto de trabajo, pero lo encontró muerto.

Por su parte, **Fabio Nelson Betancurt** relató a la fiscalía: *"(...) un compañero de nombre **JHON ALBERTO MEDINA**, me propuso que lo acompañara a matar al señor **JORGE** que era del sindicato, que era el celador de la casa de la Casa de la Cultura en la parte de atrás, ..., como a los dos días después de que mataran al sindicalista, **JHON ALBERTO MEDINA** me dijo él lo había matado, ..., él me contó que luego de dispararle al sindicalista se había tirado por un cafetal que está en la parte de atrás de la Casa de la Cultura (...)"*.

El PT **Luis Fernando Ospina Álvarez**, quien en el momento de los hechos tuvo a su cargo adelantar labores investigativas frente a la comisión del hecho y sus autores, al momento de rendir declaración jurada -el 6 de julio de 2009-, a más de ratificarse de su informe, sobre el caso dijo: *"(...) la persona que ingresó a la Casa de la Cultura donde fue asesinado el señor **JORGE WILSON**, parecía conocer las rutas de ingreso y de escape de ese lugar (...)"*.

A su vez, **Pedro Nel Martínez Morales**, un compañero de trabajo de la víctima, como empleado del municipio en la labor de celaduría, el 26 de agosto de 2009, sobre el lugar donde se cometió el crimen de **OSPINO ESPINOSA**, aportó: *"(...) el sitio donde lo mataron a él era un sitio muy solo, más bien maluco por lo solo, y que tenía **dos entradas**, y nosotros no teníamos armas ni nada, uno llevaba un machete o un garrote pero nada más (...)"*.

El 11 de junio de 2010⁶⁵ el señor **Jairo García Vallejo**, al hacer su narración sobre lo que conocía sobre la muerte de **OSPINO ESPINOSA**, expuso: *"(...) Yo me enteré al otro día que lo mataron, que subía a trabajar y me contó la señora Rosita*

⁶⁵ Folios 1 a 5 c.o. n° 3 Fiscalía.

*Gómez quien tiene una tienda a todo el frente de a Casa de la Cultura. Ella me contó que habían matado a **WILSON** que estaba sentado en donde siempre se sientan los celadores a toda la entrada de la Casa de la Cultura. Entonces yo le pregunté que quien había sido y ella me dijo que no sabía, pero que la persona que lo hizo tuvo que haber ingresado por la parte de atrás del solar de la Casa de la Cultura que hoy ya esta construido y se conoce como la ciudadela y que por ahí mismo debió haber salido porque por la puerta principal ella no vio a nadie y además esa puerta siempre permanecía cerrada (...)".*

De donde resulta claro que la principal característica que ostenta este asesinato **es el estado de indefensión en que se encontraba la víctima**, pues, se itera, fue sorprendida en inferiores condiciones que no le permitieron repeler el ataque de su victimario.

En suma, sin duda alguna, en este caso, tal tipología enseña que se atentó de manera violenta, indiscriminada y bajo la modalidad de sorpresa al occiso, lo cual, denota esa insensibilidad moral del delincuente con el manifiesto propósito de demostrar el cumplimiento de la tarea innoble asignada de cegar la vida de este ciudadano, realizada con plena premeditación, conocimiento y voluntad.

Aunado, cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque, precisamente, la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente.

Por manera que, con base en los medios de prueba analizados, sin dubitación alguna se logra establecer el estado de indefensión del obitado **JORGE WILSON OSPINO ESPINOSA**, dado que, al momento de su deceso se encontraba inerme ante el violento y sorpresivo ataque, el que no tuvo como repeler, encontrando esta instancia la plena demostración de la causal de agravación atribuida.

- **Causal de agravación del numeral 10° del artículo 104 del Código Penal: Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político, religioso en razón de ello.**

En este asunto existen suficientes medios de prueba que nos llevan a concluir en grado de certeza que el fallecimiento de **JORGE WILSON OSPINO ESPINOSA**, tuvo su origen en las discrepancias que surgieron con quien en el momento presidía la agremiación sindical a la cual pertenecían, esto es, **"SINTRAOFAN"**, dada su intervención en la solicitud y exigencia de rendición de cuentas por la pérdida de un dinero que la Alcaldía del municipio de Andes – Antioquia le pagó al sindicato por concepto de venta de chatarra, situación que fue la causa del proferimiento de amenazas de muerte en su contra, como así lo muestran los siguientes medios de prueba:

Ante solicitud que hiciera el Coordinador de la Unidad Investigativa del C-T-I de Andes – Antioquia, Aicardo Agudelo Ramírez, al entonces Presidente del Sindicato de trabajadores de ese municipio, se allegó copia del acta de reunión de asamblea general de socios de **"SINTRAOFAN"** Seccional Andes, del 30 de junio de 2006 en la que en el numeral 2 se consignó:

"(...) Se le dio lectura al acta anterior, la cual se puso a consideración de los presentes y fue aprobada por unanimidad con la aclaración hecha por el compañero Sigifredo Bustamante ..., También aclara que los dineros que recibió de la tesorería Municipal, con destino al Sindicato, los depositó a los paramilitares puesto que épocas atrás el compañero Eladio había iniciado unas negociaciones con ese grupo al margen de la ley, en el que habían llegado al acuerdo de depositar \$5.000 por cada socio para que los dejaran trabajar. Pero dicho compromiso nunca se cumplió por lo cual fue necesario cancelar esos dineros con la plata que recibió el compañero Sigifredo Bustamante (...)"

Más adelante se dejó constancia en el numeral 5:

*"(...) Tomó la palabra el compañero Sigifredo Bustamante y le hace un llamado de atención a los compañeros **WILSON OSPINA**, Mario Acosta y Darío Saldarriaga, porque según estos, habían comentado en una heladería (molino rojo) que si los socios de **SINTRAOFAN** nos íbamos a quedar callados con respecto a los casi \$12.000.000, que Sigifredo había recibido en diferentes ocasiones por parte de la Tesorería Municipal, con destino al sindicato, que era falso porque según averiguaciones, estos dineros nunca fueron entregados a la organización que argumenta Sigifredo. Por lo cual Sigifredo le responde que esos comentarios nos los hagan en la calle, **que si continúan les tapa esa mecha de boca a como dé lugar**. Darío Saldarriaga argumenta que Sigifredo ya le había llamado la atención, pero con el atenuante que Sigifredo le había amenazado diciendo que, si seguía hablando de él, le tapaba la boca o se la mandaba tapar a como de lugar, a lo cual responde Sigifredo que él si dijo que se la tapaba pero que en ningún momento se la mandaba tapar argumento que no comparte Darío y se sostiene en la palabra.*

WILSON OSPINA opina que le parece muy raro que unos dineros de tan alta cifra, que se venían reclamando desde hace tanto tiempo, justo a Sigifredo se los vengán a cancelar y en fechas distintas y justo Sigifredo argumente que los depositó a los miembros que ya todos conocemos; que si alguien tiene alguna duda, que ponga la denuncia ante la autoridad competente. **WILSON OSPINA** manifiesta que ya le denuncia la hizo ante la fiscalía.

..., Sigifredo dice que **WILSON OSPINA** no es la persona más indicada para hacer dichos comentarios y manifiesta **WILSON** que en el momento que se entregaron supuestamente dichos dineros ya no existían las amenazas, a lo que refuta Sigifredo diciendo que no creamos que las cosas ya se terminaron. **WILSON** manifiesta que le parece escandaloso que por reclamar dineros que le pertenecen al sindicato, se le hagan amenazas de ese tipo, amenazas de muerte (...) (Negritas y subrayas propias).

De igual manera se allegó el acta de la reunión de asamblea general de socios del 29 de septiembre de 2006, a la cual se excusó de acudir Sigifredo Bustamante, pero se contó con la presencia de Hernando Echeverri, Presidente de la Junta Directiva Central de la Agremiación sindical, de cuya intervención se consignó en el acta en el numeral 6:

"(...) en cuanto a la no asistencia del compañero Sigifredo Bustamante a la Asamblea, se muestra muy extrañado, ya que ha sido enterado que estas asambleas son programadas los últimos viernes de cada mes, máxime cuando es conocedor de la problemática que se está viviendo dentro de la organización por la falta se (sic) soportes por los dineros recibidos por parte de la tesorería Municipal y de los compañeros reintegrados.

(...)

*Analizando muy bien la problemática, recomienda que se le notifique al compañero Sigifredo para que, en Asamblea del 24 de noviembre, presente los respectivos descargos, a lo cual responde el compañero **WILSON OSPINA** que el plazo tan largo se presta para presentar documentos falos, por lo tanto, se verifiquen los documentos que el compañero Sigifredo pueda presentar (...)"*

Esta problemática fue conocida por varias personas que así lo hicieron saber a la fiscalía en la etapa de indagación:

El 27 de marzo de 2007⁶⁶ expuso: *"(...) Después de que mataron a **WILSON**, papá se hecho a la pena, porque se mantenía tomando y me repetía en varias oportunidades que las cosas no se podían quedar así, que si me pasaba algo que **"Medina"** era el responsable de lo que pasara porque él había sido el que le había hecho el trabajo a **WILSON**, y después de la muerte de él se veían secreteando (Sigifredo y **"Medina"**) donde Sigifredo trabajaba de celador. Después de que mataron a **WILSON**, Tatiana su hija me contó que una vez **WILSON** le había contado que estaba preocupado porque Sigifredo le había dicho que si seguía con el procedimiento de la investigación de la plata que se había perdido del sindicato lo iba a mandar callar (...)"*

⁶⁶ Folios 86 y 87 c. o. n° 1 Fiscalía.

El PT **Luis Fernando Ospina Álvarez**⁶⁷, al ser oído en testimonio jurado ratificó el contenido del informe de policía judicial n° 294 UIPJ Andes fechado junio 4 de 2007, suscrito por él y que contenía el resultado de las labores investigativas que desplegó para conocer el motivo y autores del crimen de **JORGE WILSON OSPINO ESPINOSA**, por ello, entre otras cosas, afirmó: "(...) *Se logra establecer entonces con base en esa información que en primer lugar el señor **JORGE WILSON OSPINA** tenía inconvenientes con un compañero del sindicato de nombre Sigifredo Bustamante Henao por unos dineros del sindicato, quien a su vez tenía nexos con **JHON ALBERTO MEDINA** pues este último trabajó para Bustamante como escolta como por siete meses. ..., se logró establecer con el presidente del sindicato para esa época que en un acta de asamblea de los integrantes del sindicato hay constancia de la amenaza que hizo Sigifredo Bustamante en contra de **JORGE WILSON OSPINA** y lo relacionado con el dinero que al parecer había entregado la alcaldía al sindicato y Sigifredo no justificó su egreso (...)*".

El señor **Gustavo Adolfo Bedoya Monsalve** entonces compañero de la víctima en el municipio de Andes, en la declaración vertida el 26 de agosto de 2009⁶⁸ adujo: "(...) Yo sé que Sigifredo Bustamante recibió por parte del municipio unos auxilios que nos adeudaban muchos años atrás cuando era la participación del sindicato por la venta de chatarra, ..., yo sé que eran más de 10 millones, también creo que debe haber registros, yo sé que Sigifredo recibió lo que nos correspondía por la venta de los inservibles, no sé la fecha ni la cuantía, yo si sé que eran varios millones, pero cuando eso el presidente era Sigifredo Bustamante y él era el que manejaba los libros, ..., **WILSON** una vez en presencia de toda la junta directiva le hizo reclamo a Sigifredo porque él había recibido el dinero del porcentaje de los inservibles y le dijo que él sabía por información de la tesorería municipal que Sigifredo había recibido esas platas a lo cual Sigifredo evadió la pregunta, eso figura en las actas del sindicato, ..., yo llevé copias de estas al CTI de Medellín, inclusive como la mitad de esos dineros debía ir a la Central de Medellín, de allá vino el Presidente Hernando Echeverri a averiguar por eso y la plata nunca apareció, cuando **WILSON** le dijo eso a Sigifredo este le dijo que dejara la guevonada o le tapaba la boca, eso consta en esas actas (...)"

En esa misma fecha⁶⁹ **Hernán de Jesús Rivas Hernández**, otro trabajador del municipio y afiliado a "**SINTRAOFAN**", sobre la hipótesis de la muerte de **WILSON**, adujo: "(...) Lo que pasa es que en ese entonces el municipio le debía al sindicato una plata de chatarra y esa plata como que la pagó el municipio a Sigifredo Bustamante, esa plata cuando él era presidente del sindicato y cuando **WILSON** reclamó

⁶⁷ Folios 2 a 7 c.o. n° 2 Fiscalía.

⁶⁸ Folios 27 a 33 ibidem.

⁶⁹ Folios 34 a 38 c. o. n° 2 Fiscalía.

*esa plata, Sigifredo dijo que se la había tenido que dar a los paramilitares para que no nos amenazaran y nos dejaran trabajar tranquilos, pero **WILSON** le preguntaba que como así si esa plata se la habían dado por partes, como así que se la había dado toda a los paramilitares y que él no se comía ese calentaó y **WILSON** como que empezó a investigar y así empezó el problema de ellos dos. Yo aparte de ese problema, no le conocí más problemas a **WILSON** (...)"*

El señor **Carlos Mario Acosta Mejía**, trabajador del municipio y compañero de la víctima, el 27 de agosto de 2009⁷⁰, ratificó las amenazas que profirió Sigifredo Bustamante en los siguientes términos: *"(...) Nosotros tuvimos una amenaza en contra de **WILSON OSPINA**, Darío Saldarriaga y mi persona, un compañero de trabajo que se llama Sigifredo Bustamante nos dijo que nos calláramos la boca o nos mandaba callar, eso fue por un dinero que se perdió del sindicato, ..., eso fue en una reunión del sindicato en la oficina del sindicato allá en la alcaldía, ..., **WILSON** como era el que atacaba duro, creo que **WILSON** le hizo el reclamo a Sigifredo, él le reclamó, le dijo que aparezca la plata, no sé la cifra, era una plata que se daba para el sindicato, y entonces fue cuando Sigifredo dijo "Se callan la boca o se las mando a callar", a nosotros no dio miedo porque sabíamos de qué era capaz él, él es un tipo muy impulsivo, él era o es muy amigo de esa gente, de los paracos, ..., a nosotros **WILSON** nos contó lo del desfalco, nos dijo que en el sindicato faltaba una plata y que Sigifredo era el responsable, ..., Sigifredo se dirigió a nosotros tres y dijo eso, nosotros lo tomamos como una amenaza (...)"*

Hardy de Jesús Taborda Duque, el 27 de agosto de 2009⁷¹ al respecto aludió: *"(...) yo si estuve en esa reunión y yo recuerdo que **WILSON** sí reclamaba mucho una plata a Sigifredo Bustamante y Sigifredo le dijo que había que hacerle cerrar la boca y Roberto Arroyave le dijo que eso era una amenaza en contra de **WILSON** y Sigifredo dijo que él no estaba amenazando a nadie y uno no sabe en qué quedó eso porque esa plata nunca apareció y yo no sé en qué quedó la discusión de ellos (...)"*

Dichos que confirmó **William de Jesús Castañeda Gómez**, en la misma data, esto dijo sobre el particular: *"(...) en el sindicato se perdieron unas platas y **WILSON** se puso a investigar y el que estaba implicado era Sigifredo Bustamante que era en ese entonces el presidente del sindicato. Por ejemplo, el municipio le daba al sindicato un auxilio por inservibles y Sigifredo decía que esa plata no la estaban dando y resulta que **WILSON** investigó y consiguió los comprobantes de que esa plata sí había sido entregada al sindicato y entonces ya Sigifredo decía que era que él le tenía que pagar vacuna a las AUC. ..., **WILSON** presentó recibos y constancias de todo lo que le había dado el municipio*

⁷⁰ Olíos 48 a 51 ibidem.

⁷¹ Folios 52 a 55 c. o. n° 2 Fiscalía.

*al sindicato y Sigifredo lo negaba y **WILSON** le dijo que tenía pruebas de todo, de las donaciones, de los auxilios y de todo lo que el sindicato había recibido y Sigifredo se alteró y le dijo que cerrara esa boca (...).*

Robustece tal situación las manifestaciones vertidas por **Hugo Humberto Vásquez Velásquez**, el 28 de agosto de ese mismo año⁷² en el sentido de que: *"(...) **WILSON** en una asamblea ventiló que el sindicato había recibido unas platas y que Sigifredo las había recibido y no se sabía que había pasado con esas platas. Lo que pasa es que la alcaldía le daba al sindicato un porcentaje por inservibles y la alcaldía dejaba acumular ese dinero y cuando dejaron acumular y le entregaron a Sigifredo cuando estaba de presidente y como en el sindicato había pocos socios, él como que se quedó con esa plata y no dijo nada, pero cuando **WILSON** empezó a investigar lo de esas platas, Sigifredo lo que dijo fue que él le había tenido que dar esa plata a los paramilitares y que no tenía recibos de eso ni nada y que si queríamos averiguar, que fuéramos nosotros mismos a hablar con los paramilitares y como nosotros habíamos tenido tantos problemas con ellos, pues nadie iba a ir a buscar a los paramilitares. Lo que **WILSON** decía era que faltaban más de doce millones de pesos. Sigifredo dijo esa vez que si seguíamos hablando de ese problema le iba a hacer tapar la boca a **WILSON** y para nosotros eso fue una amenaza (...).*

De igual manera se pronunció el señor **Gonzalo Humberto Marín Arboleda** cuando dijo: *"(...) Lo que pasa es que **WILSON** le reclamó a Sigifredo por una plata que había entrado al sindicato y la respuesta de Sigifredo fue amenazar a **WILSON**, le dijo que se callaba o lo mandaba a callar. ..., esa plata como que se perdió porque Sigifredo lo que dijo fue que le había dado esa plata a los paramilitares, pero eso no se pudo comprobar, eso como que fue una payasada de él (...).*

Del anterior recuento testimonial y documental, claramente se colige la configuración de la causal 10° del artículo 104 del Código Sustantivo Penal, pues fue en razón a la calidad de afiliado sindical, que se produjo el deceso de la víctima en este asunto, es indiscutible que **JORGE WILSON OSPINO ESPINOSA**, ostentaba la calidad de sindicalista y en razón a esta condición, se interesó en defender los intereses patrimoniales de la agremiación sindical "**SINTRAOFÁN**", dado el descubrimiento que hizo del extravío de unos dineros que debieron ingresar al peculio de la misma, y ello generó escozor y molestia en el entonces presidente de ese sindicato a quien la víctima tildaba de haberse apoderado injustificadamente de dineros pagados por la Alcaldía Municipal de

⁷² Folios 73 a 77 ibidem.

Andes - Antioquia a la organización sindical, los que nunca se registraron en los libros contables, y ello, ampara la configuración de la causal que el delegado fiscal le enrostró al convocarlo a juicio.

DEL MÓVIL.

Para no incurrir en repetición de argumentos y soportes documentales, considera el despacho que, son los mismos reseñados en precedencia, los que constituyen la prueba idónea para dar por sentado que el **móvil o causa** de este homicidio, indudablemente tuvo su génesis en las actividades que como afiliado al sindicato "**SINTRAOFAN**" desplegó el obitado **JORGE WILSON OSPINA ESPINOSA**, en defensa del peculio de dicha agremiación sindical, al percatarse de la pérdida de unos dineros que debían ingresar a su contabilidad y no se hizo.

En punto al carácter subjetivo del agravante estudiado, esto es, que la muerte obedeció en razón a dicha calidad de sindicalista que ostentaba la víctima, también, como viene de verse, quedó demostrado pues fue como consecuencia de sus averiguaciones, denuncias y reclamos directos que este hiciera a su compañero sindicalista, Sigifredo Bustamante que se esgrimieron amenazas de muerte en su contra, las que, efectivamente se materializaron el 2 de noviembre de 2006, casualmente días antes de que se desarrollara la asamblea general de socios del sindicato "**SINTRAOFAN**", donde el mentado señor Bustamante debía dar las explicaciones y aportar los documentos que soportaban la falta del dinero en los estados contables del sindicato.

Por manera que, claramente se evidencia que dentro de la foliatura subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la existencia del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata los artículos 103 y 104 numerales 7° y 10° del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso del trabajador sindicalizado **JORGE WILSON OSPINO ESPINOSA** de manera violenta y cometido en la modalidad de sicariato.

1.5. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta encuentra este despacho la existencia

de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza del señor **JHON ALBERTO MEDINA MORENO** alias "**Medina**", donde es un hecho demostrado que fue este el directo perpetrador del injusto penal, pues de los medios de conocimiento registrados se puede deducir tal afirmación, veamos:

El 24 de marzo de 2006⁷³, **Carlos Alberto Cardona Grajales**, le relató a la fiscalía: "(...) Yo me encontraba almorzando en la finca "Portugal" que está ubicada en la vereda "El Danubio" del municipio de Jardín, y en ese momento se encontraban reunidos los señores Fabio Nelson Betancurt y **JHON ALBERTO MEDINA** los cuales se disponían a hablar de la muerte del señor de la Casa de la Cultura. **JHON ALBERTO** le dijo a Fabio Nelson que él había matado al señor de la Casa de la Cultura y que el papá del muerto se había dado cuenta de que "**Medina**" lo había matado, que él necesitaba que matara a ese señor y que en recompensa le daría un revólver, entonces Fabio Nelson le contestó que él le hacía ese cruce a los 15 días y para esa fecha precisamente el señor aparece muerto (...)". Además, agregó **JHON ALBERTO** se relacionaba con los señores Delio Escobar, Octavio Álvarez y con Sigifredo el que hizo parte del sindicato, más conocido como "Piedro", al cual escoltó unos seis o siete meses, a principios del año 2005.

Este deponente, en la sesión de vista pública del 28 de septiembre de 2020 ante este estrado judicial, sobre el conocimiento que tiene de estos hechos, ratificó:

*"(...) Eh yo escuché una conversa del señor **JHON ALBERTO MEDINA** con el señor Fabio Nelson Betancurt, donde el señor eh **JHON ALBERTO MEDINA** le dice al señor Fabio Nelson que había tenido que matar al señor **OSPINA** el celador de la Casa de la Cultura. El señor **JHON ALBERTO MEDINA** le dice al señor Fabio Nelson Betancurt que el señor, don Marcos Ospina está muy bravo por esta vuelta que quedó muy ofendido entonces que a este señor también o tenían que matar, a los días ya el señor Marcos Ospina aparece ultimado arriba en la vereda La Pava⁷⁴.*

*En donde estaba Usted cuando escuchó esta conversación. CONTESTO. Estábamos en una finca llamada Portugal⁷⁵. Recuerda en que día o en qué fecha escuchó esa conversación CONTESTO. No la verdad, doctora, no recuerdo la fecha exacta no, pero eso fue un fin de semana, algo así como un viernes. Solamente había un grupo de tres el señor Fabio Nelson, **JHON ALBERTO MEDINA** y yo, éramos los que estábamos trabajando ese día en esa finca, que es como perteneciente al municipio de jardín que era del señor Esteban Mejía. Conversación que duró como unos 5 o 7 minuticos⁷⁶.*

*Usted recuerda porque **JHON ALBERTO MEDINA** dijo que tuvo que matar al celador de la Casa de la Cultura. CONTESTO. Pues doctora, eso como, que, supuestamente él dijo que era como por el caso de que ese señor trabajaba para el sindicato, ahí fue*

⁷³ Folios 84 y 85 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁷⁴ Récord 00:34:39 sesión de audiencia pública del 28 de septiembre de 2020.

⁷⁵ Récord 00:36:13 sesión de audiencia pública del 28 de septiembre de 2020.

⁷⁶ Récord 00:36:41 sesión de audiencia pública del 28 de septiembre de 2020.

*donde yo escuché que el señor **OSPINA** trabajaba para el sindicato, por palabras de ellos⁷⁷.*

*El señor **JHON ALBERTO MEDINA** dijo por orden de quien había tenido que matar al señor **OSPINO**. CONTESTO. No doctora. Eh se pronunció al señor Sigifredo ese día, que por orden de él había sido ese homicidio, se había cometido ese homicidio, eso lo dijo **JHON ALBERTO MEDINA**⁷⁸ (...)"*

La conversación que escuchó entre Fabio Nelson y **JHON ALBERTO MEDINA MORENO**, la puso en conocimiento de la SIJIN, tal como lo reconoció el PT Luis Fernando Ospina Álvarez, para ese entonces encargado de las labores investigativas que desplegó la fiscalía frente al caso, quien al momento de ser escuchado en testimonio jurado⁷⁹, esto dijo cuando se le interrogó sobre el señor Cardona Grajales: *"(...) Este señor es un trabajador de finca y en desarrollo de sus labores de agricultura conoció a Fabio Nelson y a **JHON ALBERTO** y un día cualquiera llegó a las instalaciones de la SIJIN de Andes a decir que tenía conocimiento de la ocurrencia de unos homicidios. Uno de esos homicidios era el del sindicalista **JORGE WILSON OSPINA** y del padre de este señor. El señor Carlos Alberto Cardona Grajales dijo haber escuchado cuando **JHON ALBERTO MEDINA** le dice a Fabio Nelson Betancur que como ya había matado al sindicalista, al padre del sindicalista había que matarlo y le dijo a Fabio Nelson que hiciera él esa vuelta y Fabio Nelson le dijo que en quince días le hacía el favor y en efecto el padre del sindicalista resultó muerto a los quince días (...)"*

Al ser entrevistado el joven **Jonathan Andrés Ospina Espinosa**⁸⁰, en punto al homicidio de su hermano reveló: *"(...) después de que mataron a **WILSON**, papá se hecho a la pena, porque se mantenía tomando y me repetía en varias oportunidades que las cosas no se podían quedar así, que si me pasaba algo que "**Medina**" era el responsable de lo que pasara, porque él había sido el que le había hecho el trabajo a **WILSON** (...)"*. Llama la atención del despacho el hecho de que este joven fue ultimado poco tiempo después de haber rendido sus versiones ante la Fiscalía.

En nueva declaración rendida el 20 de noviembre de 2007⁸¹. **Jonathan** entre otras cosas, expuso: *"(...) en ese tiempo el presidente del sindicato era ese señor Sigifredo no le sé el apellido, no sé por qué papá me decía que el que les hacía las vueltas a Sigifredo y a sus hermanos a quienes apodan "Los Piedros" era un tal "**Medina**" cuando papá se refería a vueltas quería decir robos, extorsiones y muertes (...)"*.

⁷⁷ Récord 00:38:22 sesión de audiencia pública del 28 de septiembre de 2020.

⁷⁸ Récord 00:38:59 sesión de audiencia pública del 28 de septiembre de 2020.

⁷⁹ El 6 de julio de 2009. Folios 2 a 7 c. o. n° 2 Fiscalía.

⁸⁰ El 27 de marzo de 2007. Folios 86 y 87 c. o. n° 1 Fiscalía.

⁸¹ Folios 103 y 104 c. o. n° 1 Fiscalía.

El 21 de febrero de 2007⁸² **Fabio Nelson Betancurt** ante un funcionario investigador de policía judicial⁸³ rindió declaración jurada en cuyo desarrollo sobre el homicidio de **OSPINO ESPINOSA** relató: *"(...) Una semana antes del homicidio de **JORGE WILSON OSPINA** nos encontrábamos en la finca de los Mejías que se llama "La Italia", en el lugar de trabajo, y un compañero de nombre **JHON ALBERTO MEDINA**, me propuso que lo acompañara a matar al señor **JORGE** que era del sindicato, que era el celador de la casa de la Cultura en la parte de atrás, yo le dije que no porque no me interesaba. Como a los dos días después de que mataran al sindicalista, **JHON ALBERTO MEDINA**, me dijo que él lo había matado y me recalcó de nuevo que porque no lo había querido acompañar a hacer la vuelta (...)"*.

El 15 de noviembre de 2007⁸⁴ este testigo reiteró su anterior dicho, y además, dijo haberse enterado de la muerte de **JORGE WILSON OSPINO ESPINOSA**, al otro día, pues estando en el trabajo **JHON ALBERTO MEDINA** le comentó: *"(...) A Usted no me quiso acompañar y yo fui solo y lo maté, le pegué unos tiros (...)".* Adicionalmente, corroboró los dichos de Carlos Alberto Cardona Grajales, pero aclaró, a pesar de que le dijo a **JHON ALBERTO MEDINA** que cometería el homicidio de Marco Ospina, padre de la víctima, no fue él quien lo hizo y de eso era testigo su primo José Rodolfo Silva Galeano.

La esposa del interfecto, **Sandra Mercedes Marín Morales**, el 13 de julio de 2009, reveló a la fiscalía que el único problema de esposo **WILSON** era el que tenía con Sigifredo Bustamante que era por una plata del sindicato que no aparecía y al parecer Sigifredo se la había gastado. Además, añadió: *"(...) yo me enteré que el que al parecer le disparó a **WILSON** fue un sujeto conocido como "Medina" que al parecer trabajaba para "Los Piedros" en las cosas malas de ellos, pero como le digo, es un comentario que se dio en el pueblo, ..., y me contaron que ese "Medina" es del barrio "La Chagra" que es el mismo barrio donde viven o vivían "Los Piedros" (...)"*.

Manifestaciones de esta deponente que, si bien son de oídas, lo cierto es que, el contexto de sus dichos tal como que **"Medina"** trabajaba para "Los Piedros" y que vivían en el mismo lugar, esto es, en el barrio "La Chagra", si encuentra comprobación en las versiones juradas ofrecidas por otros testigos como Jonathan Ospino y el mismo Carlos Alberto Grajales, lo que los torna en creíbles.

⁸² Folios 88 y 89 ibidem.

⁸³ El PT Luis Fernando Ospina Álvarez.

⁸⁴ Folios 101 y 102 ibidem.

De otro lado, no puede dejar de lado el despacho traer a colación que en esta actuación también fue practicado el testimonio del señor **Oscar Dubián Usme**, persona que para el 22 de octubre de 2009 día en que declaró, estaba privado de la libertad condenado por homicidio, delito que cometió junto con Fabio Nelson Betancur y quien sobre este y **JHON ALBERTO MEDINA MORENO** contó se mantenían juntos, trabajaban en el café pero también se dedicaban a delinquir, armados, robando y matando, y que de **MEDINA MORENO** sabía: *"(...) está huyendo por los homicidios que tiene encima (...)".*

El 1 de diciembre de 2009⁸⁵, volvió a ser escuchado en declaración este testigo y fue en esa oportunidad que aclaró: *"(...) Vea a mi me preguntaron por JHON MEDINA y yo dije que yo sí lo conocía y que le conocía muchas cosas que él hacía, como que andaba armado, que comentaban de unos muertos que los había matado JHON MEDINA, como por ejemplo un celador del municipio, en la cuchilla (...)".* Recuérdese que, efectivamente en el barrio "La Cuchilla" está ubicada la Casa de la Cultura, al interior de la cual fue muerto **JORGE WILSON OSPINO ESPINOSA**, cuando prestaba labores de celaduría. Aunado a ello, este declarante también afirmó que el lugar de residencia de **JHON ALBERTO MEDINA** era el barrio "La Chagra", lo cual coincide con los cometarios que en tal sentido escuchó la esposa del interfecto, es más, también afirmó que escuchó nombrar a "Los Piedros" a quienes no conoció pero escuchó decir a la gente que era una bandita de matones y eran los duros del barrio "La Chagra", mismo lugar donde vivía el aquí acusado, quien en una oportunidad si le dijo que él se mantenía con "Los Piedros" y que el revólver con el que él andaba era de "Los Piedros".

De otro lado, **Oscar Duvian Usme**, en esa última declaración, luego de que el Delegado Fiscal 85 Especializado, que lo estaba interrogando, lo pusiera en contexto sobre lo sucedido el 2 de noviembre de 2006, cuando le cegaron la vida a **JORGE WILSON OSPINO ESPINOSA** indicó: *"(...) yo lo que sé es que Fabio Nelson sí llegó un día a decir que JHON MEDINA había matado al celador del municipio y que se lo estaban achacando a él, o sea a Fabio Nelson y que el que había matado a ese celador había sido "Medina" (...)".*

Además de ello, el 18 de febrero de 2010⁸⁶ se practicó el testimonio de **John Jairo Rivas Ospina**, un contratista escolta del DAS, que para la época de los

⁸⁵ Folios 128 a 131 c. o. n° 2 Fiscalía.

⁸⁶ Folios 234 a 238 ibidem.

hechos fue asignado al esquema de seguridad de Sigifredo Bustamante Henao, a quien se le preguntó si conoció en el municipio de Andes a un señor conocido con el alias de "**Medina**", quien al respecto manifestó: *"(...) Sí, yo lo conocía de vista, era un moreno de 1.70, de contextura gruesa, como de unos 35 años en ese tiempo. Yo recuerdo que él trabajaba con los hermanos de Sigifredo sacando arena y le ayudaba a trabajar en el bar de Sigifredo, ..., yo no sé qué clase de persona es "**Medina**", pero lo que yo sí puedo decir es que "**Medina**" sí era un amigo de Sigifredo porque los veía mucho conversando en el bar de Sigifredo y "**Medina**" creo que también vivía en La Chagra" (...)*. Añadió a Sigifredo y a toda su familia toda la vida le han dicho "Los Piedros", y que, solo recordaba que Sigifredo solo tuvo problemas con ese **WILSON OSPINA**.

Finalmente, el 26 de septiembre de 2014⁸⁷ rindió declaración el señor **John Fredy Marín Morales**, cuñado de la víctima, quien, sobre lo sucedido con **JORGE WILSON**, sostuvo: *"(...) Es que en el 2006 yo vivía con mi hermana Sandra Marín y con **WILSON** y con los hijos de él. Días antes de la muerte de mi cuñado que nos encontrábamos **WILSON** y yo en la casa, él me contó que el señor Sigifredo lo había amenazado de muerte porque mi cuñado le había descubierto un fraude que hizo con este señor era presidente del sindicato, ocho días después fue asesinado mi cuñado en los despachos de la Casa de la Cultura en horas de la noche, a raíz del asesinato nos tocó desplazarnos del municipio hacia la ciudad de Medellín, ya que todo apuntaba que el autor intelectual era el señor Sigifredo y el material "**Medina**" (...)"*.

El anterior recuento testimonial, junto con el que soporta el móvil o causa del crimen del trabajador sindicalizado **JORGE WILSON OSPINO ESPINOSA**, demuestra de manera diáfana no solo la existencia de las amenaza que contra su vida y la de dos trabajadores sindicalizados del municipio de Andes – Antioquia, lanzó Sigifredo Bustamante Henao, de manera pública en desarrollo de una asamblea general de socios del sindicato "**SINTRAOFÁN**", sino la efectiva autoría material en el deceso de **OSPINO ESPINOSA** en cabeza del aquí acusado **JHON ALBERTO MEDINA MORENO** alias "**Medina**", quien, como también lo demuestran las pruebas allegadas al plenario y reseñadas en esta providencia, de manera paralela a su labor como agricultor en algunas fincas cafeteras del municipio, se dedicaba a delinquir junto con Fabio Nelson Betancurt y otro sujeto, cometiendo hurtos, extorsiones y asesinatos.

⁸⁷ Folios 285 a 287 c. o n° 4 Fiscalía.

De igual forma, dan cuenta varios de los deponentes la amistad estrecha que tenía el acusado **JHON ALBERTO MEDINA MORENO**, con Sigifredo Bustamante Henao y sus hermanos, personas conocidas como "los Piedros", residentes estos y el encausado en el barrio "La Chagra" del municipio de Andes – Antioquia; amistad cercana por la que **MEDINA MORENO**, los fines de semana se encargaba de administrar y trabajar en un establecimiento de comercio donde se expendía licor de propiedad de Sigifredo y su hermano Guillermo.

Asimismo, informan tales medios suasorios que **JORGE WILSON OSPINA ESPINOSA**, era un trabajador del municipio que desempeñaba labores varias entre ellas, la de celaduría, actividad que el día de su muerte desarrollaba en la Casa de la Cultura, y en términos generales los deponentes lo tildaron de ser una buena persona, dedicado a su trabajo y hogar y a la defensa de los trabajadores en cumplimiento de actividad sindical, pero además, se dijo, el único problema que le conocieron tanto sus familiares como compañeros de trabajo fue el generado con Sigifredo Bustamante Henao a quien increpó en varias reuniones del sindicato reclamándole rendición de cuentas por un dinero que detectó, había sido girado por la alcaldía municipal al sindicato pero que no ingresó a la contabilidad de la organización sindical.

Reclamo que, como también probó documentalmente la fiscalía en este asunto, fue el detonante para que Sigifredo Bustamante Henao en la asamblea general de socios llevada a cabo el 30 de junio de 2006 esgrimiera la amenaza de muerte en su contra, y que se efectivizó ese 2 de noviembre del mismo año, pues recuérdese que quienes de manera directa conocieron del homicidio y autor del mismo, esto es, Carlos Alberto Cardona Grajales y Fabio Nelson Betancurt, fueron enfáticos en indicar, **JHON MEDINA MORENO** fue quien asesinó a **JORGE WILSON OSPINO ESPINOSA**, a quien no conocían pero sabían era un sindicalista y se desempeñaba como celador de la Casa de la Cultura, y que la orden la recibió de Sigifredo Bustamante Henao, como así lo refirió el testigo Cardona Grajales en la vista pública ante este estrado judicial.

Es más, en la vista pública, tanto el despacho como la delegada fiscal impetraron al testigo Carlos Alberto Cardona Grajales a que informara si sabía la causa o motivo de la muerte del celador, situación que conoció este

directamente pues escuchó cuando **JHON ALBERTO MEDINA MORENO** lo **confesó** a Fabio Betancurt, y su respuesta fue *"porque era sindicalista"*.

Ahora bien, en este asunto, a pesar de que los trabajadores del municipio sindicalizados que vertieron sus declaraciones en la etapa instructiva, de manera conteste narraron que fueron amenazados por los paramilitares, situación que obligó incluso, a la víctima a salir del municipio por un tiempo, como lo hizo saber su esposa Sandra Marín, también fueron explícitos en comunicar que eso había ocurrido tiempo atrás, pues para el 2006 ya los de las AUC no estaban en el municipio pues se habían desmovilizado en el año 2005, luego no fue esa organización armada irregular la que perpetró el homicidio por su condición de sindicalista, sino que, en razón de la defensa que como agremiado sindical ejerció **OSPINO ESPINOSA** en contra de Sigifredo Bustamante en defensa del capital de la organización, fue que se gestó y planeo su muerte, sin duda por parte de Bustamante Henao, a quien, contrario a lo afirmado por la defensa en sus alegatos conclusivos, la fiscalía si investigó y vinculó a la actuación pero, debió precluir la misma por el advenimiento de su muerte violenta⁸⁸.

El testimonio directo rendido por Fabio Bustamante es la prueba más fehaciente con la que se cuenta en este asunto para endilgar responsabilidad a título de autoría material en cabeza del encausado **JHON ALBERTO MEDINA MORENO**, pues recuérdese, en dos ocasiones, antes de que fuera asesinado⁸⁹, ratificó que fue el mismo acusado quien lo invitó a acompañarlo a matar al sindicalista **JORGE WILSON**, pero como él se negó, fue solo y perpetró el crimen, lo que también le contó **JHON ALBERTO**.

Tampoco puede pasarse por alto que **MEDINA MORENO** le pidió a Fabio Betancur quitarle la vida al papa de la víctima, marcos Ospino, pues este se dio cuenta que él había asesinado a su hijo **WILSON**, designio criminal que se materializó días después. Narración que concuerda con el dicho de Jonathan Andrés Ospino hermano del interfecto, a quien su padre le confesó que **"Medina"** fue quien ejecutó el "trabajo" de **WILSON**, y por eso debían cuidarse pues sus vidas corrían peligro, riesgo que efectivamente existió, pues luego de

⁸⁸ Resolución obrante a folios 85 y ss c. o. n° 3 Fiscalía.

⁸⁹ El 23 de agosto de 2009. Ver folios 284 y ss c.o. n° 1 Fiscalía.

la muerte de **WILSON** acaeció la de su padre, y posteriormente la de su hermano Jonathan.

Ahora bien, téngase en cuenta, Fabio Nelson Betancur, Carlos Alberto Grajales y el mismo acusado **JHON ALBERTO MEDINA**, eran trabajadores en el campo de la agricultura, se dedicaban a sembrar café en varias fincas, por ello, no eran conocedores de la actividad sindical que desarrollaba la víctima, no obstante, de sus propios dichos se conoció que **MEDINA MORENO** se refirió a **JORGE WILSON** como el sindicalista, conocimiento que, sin lugar a dudas, obtuvo de Sigifredo Bustamante Henao con quien tenía una directa y constante relación.

Por manera que, el despacho comparte plenamente los argumentos esbozados por la delegada fiscal y los del representante de la sociedad, en punto a que en el plenario existe la prueba suficiente e idónea para endilgar responsabilidad a **JHON ALBERTO MEDINA MORENO** alias "**Medina**", por lo que, este debe soportar el juicio de reproche, por el hecho punible que se le enrostró en el pliego de cargos, por haber actuado contrario a derecho, estando plenamente consciente de su proceder ilícito y teniendo plena conciencia y capacidad para ajustar su comportamiento a los cánones jurídicos y sociales, sin embargo optó por la vía ilegal, transgrediendo el bien jurídico de tan valiosa importancia como es la vida y la integridad de las personas, sin que se configure a su favor alguna de las circunstancias previstas en el artículo 32 del Estatuto Penal.

Con base en todo lo anterior, el despacho ha de indicar que los argumentos de la defensa para deprecar la emisión de un fallo absolutorio en favor de su representado judicial, no están llamados a prosperar, pues, se itera, la prueba recaudada, aunque no es abundante, si es la que con certeza conduce a esta funcionaria a tener como responsable del homicidio agravado del que fue víctima **JORGE WILSON OSPINO ESPINOSA**, a título de **autor**, a **JHON ALBERTO MEDINA MORENO**.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Verificada la certeza sobre la categoría de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** endilgada y la responsabilidad del señor **JHON ALBERTO**

MEDINA MORENO alias “**Medina**”, el despacho lo condenará en calidad de **autor**.

Para esta tarea se aplicará las normas sustantivas que describen y sancionan el referido delito y las que reglamentan el método para individualizar su sanción, atendiendo los parámetros previstos en los artículos 61 y 67 del Código Penal, para dosificar la pena, el despacho procederá a fijar el quantum de la pena a imponer.

Pena principal

Así entonces, tenemos que el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** que regula el artículo 103 del Código Penal que señala como pena de prisión la de **TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo alguna circunstancia de agravación de que trata el canon 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, en el presente asunto las descritas en los numerales 7° si se comete la conducta colocando a la víctima en situación de indefensión y 10° si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente **sindical**, político o religioso **en razón de ello**, las cuales, como viene de verse, se encuentran plenamente comprobadas en lo que tiene que ver con el funesto atentado contra la vida del señor **JORGE WILSON OSPINO ESPINOSA**.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 300 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
300 a 345 meses	345 meses y 1 día a 390 meses	390 meses y 1 día a 435 meses	435 meses y 1 día a 480 Meses

Ahora bien, especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no le fue imputado

al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de menor o mayor punibilidad de las descritas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, el cuarto en que se desplazará el juzgado corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

Así entonces, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta:* La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto se atentó contra la vida del ciudadano **JORGE WILSON OSPINO ESPINOSA**, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana y el respeto por el más sagrado de los derechos fundamental inalienable de una persona como lo es la vida, pues este optó por cegarle la vida a su congénere, llevado por intereses innobles que no justifican su actuar, precedido por petición que le hiciera otro sujeto.

(ii) *Daño potencial o real creado:* Con este homicidio se afectó trascendentalmente no solo el estado anímico de los miembros de su núcleo familiar, su esposa e hijos, tanto así que su hijo varón decidió adoptar comportamientos agresivos llevado por la ira y el dolor que le causó la injusta muerte de su padre, pero además su integridad se vio amenazada y por ello debieron desplazarse a la ciudad de Medellín por miedo a represalias contra sus vidas. Pero además porque su actuar ilícito arrastró el riesgo mortal que sufrieron el padre y hermano de la víctima, quienes igualmente fueron ultimados por haber dado cuenta de su asesinato.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen:* No se puede pasar por alto el irregular y anómalo comportamiento del acusado pues estaba dedicado a cometer toda clase de delitos en el municipio, lo cual debe ser objeto de un severo reproche penal.

(iv) *Intensidad del dolo:* Ninguna duda aflora en cuanto a que el enjuiciado tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir la conducta punible por la que aquí se le juzga, por cuanto de manera irregular junto con otros dos sujetos decidió dedicarse a infringir la ley penal y, por eso en este caso, con un propósito firme decidió concretar y

efectivizar el plan criminal que le propuso a su compañero de andanzas y que no fue aceptado por aquel, sin pensar en las consecuencias que comportaba su proceder doloso.

(v) Necesidad de la pena: Para un sujeto que, como bien se probó en este asunto, estaba dedicado de manera constantemente y abierta a trasgredir el ordenamiento jurídico, y específicamente bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone una pena de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**.

Pena accesoria

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a **JHON ALBERTO MEDINA MORENO** alias "**Medina**", la consistente en la Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas por un periodo máximo de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 e inciso 1° del 51 del Código Penal.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporcionó rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁹⁰, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido⁹¹.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose

⁹⁰ Sentencia C-454 de 2006

⁹¹ Sentencia C-209 de 2007

adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas⁹², para el caso sometido a nuestro estudio, la reparación será a título individual.

Daños Morales

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizará una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señalo en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), consejera ponente, Dra. **Ruth Stella Correa Palacio** y el consejero Dr. **Alir Eduardo Hernández Enríquez**, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

En atención a las anteriores consideraciones, se impondrá como perjuicios morales por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a **JHON ALBERTO MEDINA MORENO** alias "**Medina**", equivalentes en moneda nacional a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el

⁹² Corte Constitucional Sentencia C-454/06

obitado **JORGE WILSON OSPINO EPINOSA**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria, por quienes hayan sido o resultaren condenados a futuro, por estos mismos hechos. Se le concederá al aquí condenado un término de veinticuatro (24) meses, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos del occiso.

Daños Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En el presente evento, la ausencia de cualquier solicitud de reclamación por parte de las víctimas o sus herederos en contra del condenado imposibilita al despacho efectuar cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material que deben ser probados, en atención a lo ordena en el inciso 3° del artículo 97 de la ley 599 de 2000.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS PENALES

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución

de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene de rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso la pena a imponer a **JHON ALBERTO MEDINA MORENO** alias "**Medina**", será de trescientos veinticuatro (324) meses de prisión, suma que supera ampliamente los cuatro (4) años de prisión, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto de los demás presupuesto, toda vez que la norma exige para su procedencia la concurrencia de los demás requisitos objetivos como subjetivos.

Asimismo y teniendo en cuenta que en el asunto de la especie, al hoy sentenciado **JHON ALBERTO MEDINA MORENO** alias "**Medina**" el 6 de agosto de 2014⁹³, la Fiscal 129 Delegada ante los Jueces Especializados de Medellín al resolver su situación jurídica⁹⁴, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva como **autor** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numerales 7° y 10° del C.P.) oportunidad en la que, insistió en su captura⁹⁵, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 188 de la Ley 600 de 2000 bajo cuya égida tuvo ocurrencia el hecho aquí juzgado, al haberle sido negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **JHON ALBERTO MEDINA MORENO** alias "**Medina**", y con ocasión de la sentencia de condena que aquí se impone en su contra, se ordenará, se libre orden de captura a fin de que cumpla con la pena a él impuesta.

Prisión Domiciliaria

En igual sentido, el artículo 38 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, contempla que este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural

⁹³ Folios 35 y ss c. o. n° 4 Fiscalía

⁹⁴ Ejecutoriada el 1 de septiembre de 2014. Folio 60 ibidem.

⁹⁵ Vista a folios 55 y 56 ibidem.

por la domiciliaria, procede cuando la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años. No obstante, en la normatividad vigente, contempla una condición más benigna contemplada en la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

En el caso de **JHON ALBERTO MEDINA MORENO** alias "**Medina**" la pena mínima prevista en la ley para el **Homicidio agravado** por el cual se le condena, es de veinticinco (25) años de prisión, quantum que supera altamente el requisito objetivo de la norma en mención.

En consecuencia, no se concederá a **JHON ALBERTO MEDINA MORENO** alias "**Medina**" la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por tal razón, se ordena expedir la respectiva orden de captura en su contra con el fin de que purgue la pena aquí impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales intervinientes, se ordena que por intermedio del escribiente asignado a este estrado judicial se realice a través de medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a **JHON ALBERTO MEDINA MORENO** alias "**Medina**" identificado con la cédula de ciudadanía n° 98.642.203 expedida en Andes - Antioquia, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** e **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y**

FUNCIONES PÚBLICAS de **VEINTE (20) AÑOS**, en calidad de autor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a **JHON ALBERTO MEDINA MORENO** alias "**Medina**" identificado con la cédula de ciudadanía n° 98.642.203 expedida en Andes - Antioquia, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época del acontecer fáctico (año 2006), en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **JORGE WILSON OSPINO ESPINOSA**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

TERCERO.- NEGAR al sentenciado **JHON ALBERTO MEDINA MORENO** alias "**Medina**" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

CUARTO.- Por intermedio del escribiente adscrito a este despacho judicial, líbrese orden de captura en contra de **JHON ALBERTO MEDINA MORENO** alias "**Medina**", identificado con cédula de ciudadanía n° 98.642.203 expedida en Andes - Antioquia, conforme a lo previsto en precedencia.

QUINTO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones.

SEXTO.- EN FIRME la presente decisión, remítase a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA (REPARTO)**,

por ser el juez natural dado el sitio de ocurrencia de los hechos en el municipio de Andes - Antioquia, en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el primigenio Acuerdo n° PSAA08-49594 del 11 de julio d 2008, que asignó competencia **por descongestión a este despacho** el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas en el territorio nacional, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SÉPTIMO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo n° 4959 de julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado últimamente por el Acuerdo n° 6399 de diciembre 29 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5b75cd5aca424f8ccfe85e4d8926baad103e0bab7fabaf416b5eecda56bba6**

Documento generado en 26/10/2022 12:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>